

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N° 2091-22-EP, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de febrero de 2022, el señor Holger Estuardo Pérez Quezada, en representación de la Empresa de Agua, Alcantarillado y Aseo de Pasaje Aguapas EP, presentó acción de protección en contra del Ministerio de Trabajo, en la cual alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; así como de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes y a la seguridad jurídica¹. Este juicio fue signado con el No. 07258-2022-00075.
2. La Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, aceptó la acción de protección y dispuso medidas de reparación². En contra de esta decisión, el Ministerio del Trabajo interpuso recurso de apelación.
3. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2022, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 17 de junio de 2022, el Ministerio del Trabajo (en adelante, “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda

¹ Indicó que mediante las resoluciones No. MDT-DTRSP7-2021-1643-R4-I-WP, MDT-DRTSP7-2021-0970-R4-RL, MDT-DRTSP7-2021-0644-R4-D-RR, MDT-DRTSP7-2021-0645-R4-D-RR y MDT-DRTSP7-2021-0646-R4-D-RR, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja sancionó a la Empresa Pública de Agua, Alcantarillado y Aseo de Pasaje AGUAPAS EP con el pago de multas que ascendieron a \$7.200,00, sin que se le notifique el informe motivado del inspector del trabajo, el cual conllevó la emisión de dichas resoluciones. Solicitó que se dejen sin efecto las resoluciones mencionadas y se le devuelva la suma pagada.

² En la sentencia se dispuso: “1. Dejar sin efecto las Resoluciones 1. MDT-DRTSP7-2021-1643-R4-I-WP. 2. MDT-DRTSP7-2021-0970-R4-RL. 3. MDT-DRTSP7-2021-0644-R4-D-RR. 4. MDT-DRTSP7-2021-0645-R4-D-RR, y: 5. MDT-DRTSP7-2021-0646-R4-D-RR, emitidas por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja. 2. Dejar sin efecto las multas impuestas, y se proceda a la devolución de los valores pagados a la entidad Accionada (sic), debiendo devolverse la suma de \$7.200,00 a la EMPRESA PUBLICA (sic) DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PASAJE AGUAPAS EP, devolución que deberá realizarse en el término de 10 días.” (Énfasis en el original).

instancia de fecha 7 de junio de 2022 (en adelante, “**sentencia impugnada**”) emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.

5. El 6 de enero de 2023, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la entidad accionante en un término de cinco días complete y aclare la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
6. El 13 de enero de 2023, la entidad accionante presentó un escrito con lo dispuesto.

II. Objeto

7. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 17 de junio de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 7 de junio de 2022, por lo que, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

10. La entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso en la garantía de la motivación y de observancia del trámite propio de cada procedimiento (artículo 76, numeral 3, numeral 7, literal 1) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
11. En cuanto a la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante indica que *“la sentencia impugnada vulnera todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios, interpretaciones y preferencias constitucionales, utiliza mecanismos inválidos en la administración de justicia, para resolver el caso puesto en su conocimiento, en resumen, ha vulnerado normas constitucionales y legales en perjuicio de los derechos de la institución pública demandada y como consecuencia del interés público, mediante una sentencia no acorde*

al sistema jurídico constitucional moderno ha desconocido sobre todo su más grande misión, su más alto deber, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...) la sentencia no contiene congruencia argumentativa, lo cual implica que el juez no contestó motivadamente, los argumentos relevantes alegados por las partes. Se trata, por las razones anotadas, de una motivación incompleta que no cumple con los estándares constitucionales mínimos". Adicionalmente, transcribe extractos de jurisprudencia de esta Corte respecto de la motivación.

12. Asimismo, la entidad accionante alega: ***“La SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, en la resolución de fecha 07 de junio de 2022, al referirse sobre si el hecho de haberse planteado previamente la acción de protección No. 07334-2021-00844 por parte de Freddy Xavier Jaramillo Vargas a nombre propio en calidad de exgerente de AGUAPAS en contra de la Dirección Regional del Trabajo con sede en Loja, configura o no cosa juzgada sustancial o material en la presente acción de protección No. 07258-2022-00075 planteada por Holger Estuardo Pérez Quezada, actual representante de AGUAPAS en contra de la Dirección Regional del Trabajo con sede en Loja determinó sin fundamentar adecuadamente su decisión, sin respetar las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica y más aún sin pronunciarse de manera clara sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso (...)”*** (énfasis en el original).
13. En la misma línea, la entidad accionante sostiene: *“La sentencia impugnada incumpliría con la obligación de explicar la pertinencia de la aplicación de los fundamentos jurídicos a los hechos del caso, esto debido a que la sentencia no contiene congruencia argumentativa, lo cual implica que el juez no contestó motivadamente, los argumentos relevantes alegados por las partes. Se trata, por las razones anotadas, de una motivación incompleta que no cumple con los estándares constitucionales mínimos establecidos en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución”*.
14. Con respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio, la entidad accionante arguye que: *“(...) respecto al conflicto entre el principio de especialidad y cronológico se puede concluir que, en los procedimientos sancionatorios de interposición de multas se deberá observar lo determinado en el Código del Trabajo o los acuerdos ministeriales emitidos por esta cartera de estado, esto con la finalidad de garantizar el debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento establecida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y con el carácter supletorio -por remisión expresa-se deberán aplicar las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, según lo prescrito en el artículo 6 del Código del Trabajo”*.
15. En cuanto a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante cita el mismo y afirma que fue vulnerado, porque: *“la seguridad jurídica es una garantía de confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la constitución y la ley, entre los que están comprendidos los jueces investidos de jurisdicción constitucional, para eliminar la posibilidad de ser sujetos a arbitrariedades*

o cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles, como la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria porque desordena la regulación constitucional de la motivación de la resolución de la garantía jurisdiccional de acción de protección”.

VI. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.³
17. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
18. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁴
19. De la revisión de la demanda, se desprende que en el párrafo 11 *supra* la entidad accionante afirma que se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y cita jurisprudencia de esta Corte, pero no presenta argumentos que denoten una base fáctica, ni una justificación jurídica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia acarrea la vulneración de los derechos fundamentales de manera directa e inmediata. De igual manera, en el párrafo 15 *supra* la entidad accionante indica que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, sin verificar una base fáctica, ni una justificación jurídica. Asimismo, este Tribunal verifica que en el párrafo 12 *supra* la entidad accionante afirma la vulneración del mismo derecho, porque considera que las autoridades judiciales dictaron la sentencia impugnada “*sin respetar reglas y principios que rigen la argumentación jurídica y sin pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes*”. No obstante, no se verifica una justificación jurídica en la que la entidad accionante explique de qué manera estas

³ Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

omisiones por parte de las autoridades judiciales vulnerar sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

20. En la misma línea, de la revisión de la argumentación del párrafo 13 *supra* la entidad accionante muestra su mera inconformidad con la sentencia impugnada al considerar que la misma es “*incompleta*”. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: “*3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
21. Igualmente, del argumento que consta en el párrafo 14 *supra* se observa que la entidad accionante considera que se deben aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, acuerdos ministeriales, Código Civil y Código Orgánico General de Procesos. En consecuencia, la demanda incurre con el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: “*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
22. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

23. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2091-22-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN